



# Decreto

La siguiente Ley de Aguardiente:

Art. 1.º Se del. Lib. La elaboración, rectificación y fabricación de aguardientes, vinos y licores nacionales, dentro de las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2.º Nadie podrá sembrar caña de azúcar sin previo permiso de la autoridad competente para ello, ni cosecharla sin obtener la patente de que trata el Reglamento de la materia.

Art. 3.º Prohíbese establecer en poblado fabricas destinadas a la destilación de aguardientes y elaboración de vinos y licores nacionales, enalguisera que sea su clase; y las que, en lugares de producción, se establecieron no podrán funcionar sin previo permiso legal y la patente reglamentaria, gratuita.

Es prohibido a estas fabricas efectuar ventas de sus productos en menor cantidad de 15 litros de 21 a 22 grados.

Art. 4.º Todo aguardiente, vino y licores nacionales que se moviera de un lugar a otro aunque sea dentro de poblado, solo podrá transitarse con una guía franca, en que se declare el lugar de su procedencia, el destino, el nombre del productor, conductor y destinatario, el artículo en que se transporte, la cantidad del envase, la de litros que contenga, y sus grados respectivos.

La falta de guía se sanciona como contrabando y el artículo recaerá en combiso sin ningún trámite.

Art. 5.º Impónese una contribución de 350 a 500 sueros por cada unidad de caña de azúcar que se coseche en el año, en las Provincias del Guayas, Los Rios, El Oro, Manabí, Esmeraldas y Archipiélago de Colón; y de 250 a 400 sueros en las demás Provincias de la República. En las fracciones de unidades se tomará como base para la recaudación la parte proporcional del impuesto, en relación con la medida.

Los Trámites de azúcar, de acuerdo con el Reglamento, de contación del valor que les corresponde pagar, la parte proporcional de su elaboración de azúcar, la cual se cobrará sobre la introducción de esta a un lugar de consumo, de los que el Reglamento determine.

La maceración del azúcar requiere los mismos requisitos que la del aguardiente, según el art. 4.º

El mismo documento se hará por la producción de las panelas o raspaduras, siempre que se llenen las formalidades exigidas para el azúcar.

Art. 6.º En las Operaciones urbanas y rurales para poder vender por menor aguardientes, vinos y licores nacionales, es necesario adquirir previamente, en Ginebra, mediante el pago

de que trata el Art. 7º.

Art. 7º. Los establecimientos en que se expendieren aguardientes, vinos y licores nacionales, según el artículo precedente, pagarán un impuesto anual no menor de \$20, ni mayor de \$40 que será cubierto dentro de 60 días de publicado el remate reglamentario.

Estos remates se efectuarán del 1º al 15 de Diciembre de cada año para surtir sus efectos en el subsecuente de acuerdo con el reglamento. Las bases, forma y condiciones se anunciarán con 60 días de anticipación.

Los remates se harán en cada provincia ante una Junta compuesta del Gobernador, el Jefe de Hacienda, el Cobrador Fiscal y un Escribano Público, debiendo efectuarse por poblaciones y clases determinadas en el Reglamento.

Si el Ejecutivo tubiere una propuesta, hasta el 10 de Octubre de cada año, cuya suma sea mayor que la de las propuestas para el remate en toda la República, se tendrá esta propuesta como base para un remate general del impuesto, el cual será anunciado por el término de 60 días remate que tendrá lugar ante la Junta de Hacienda de la Capital de la República presidida por el subsecretario del Ministerio de Hacienda y ante un Escribano Público. Para un remate general del impuesto por mayor tiempo de un año, solo se tendrá en consideración la propuesta que tiene los requisitos anteriores y un aumento progresivo de la cuota anual, durante el término del contrato o concesión.

Art. 8º. Los establecimientos en que se venda por mayor y menor licores, vinos, cervezas y otras bebidas fermentadas, cañameras pagarán un impuesto de \$60 a \$100 pesos anuales, si la venta tiene solo por mayor, este impuesto será de \$20 a \$80 pesos anuales, y si únicamente es por menor será de \$20 a \$30 pesos anuales.

Las fabricas de cerveza pagarán de tres a dos mil pesos anuales.

Para los efectos de este impuesto el año principiado se considerará como terminado.

Art. 9º. A las Municipalidades e instituciones que, por leyes especiales disfrutan de rentas procedentes de impuestos, los sobrantes de los artículos gravados por la presente Ley, se les asignará en el presupuesto una suma anual igual al promedio de la renta líquida de que disfrutaron disfrutando en los últimos 5 años.

Art. 10.º El Ministro de Hacienda y los Escrivanos Fiscales son responsables personal y pecuniariamente de la falta de cumplimiento de Art. 9.º

Art. 11.º Las imputaciones a la presente Ley y sus reclamos serán perentorios con el comiso de los artículos aquí anulados y una multa de 50 a 500 sueros.

Art. 12.º La presente Ley principiará a regir desde el 2 de Enero de 1917 y el reglamento será expedido por el Poder Ejecutivo antes del 1.º de Diciembre del presente año.

Art. 13.º Por esta vez los remates se celebrarán del 1.º al 15 de Enero de 1917 y los avisos se publicarán 30 días antes.

Art. 14.º Quedan derogadas todas las Leyes y Decretos que se opongan a la presente.

Dado etc

Tomase en conocimiento de la Cámara con el fin del Sr. Ministro de Justicia con el que devuelve sancionado el Decreto Reformatorio de la Ley de Franques de Derechos Judiciales.

Se da cuenta de una nota de Sr. Ministro de Justicia devolviendo objetado el Proyecto de Decreto que garantiza el ejercicio de las profesiones de Ingenieros, Arquitectos, Químicos etc y la Abogadía, después de haber las objeciones aludidas, las comisiones que luego se copian tener al bien aceptadas sin debate. En consecuencia, mandase a archivar el referido proyecto.

Hee así las objeciones:

## Objeciones:

El Proyecto de Decreto Legislativo que garantiza el ejercicio de las profesiones técnicas y científicas, sometido para su sanción al Ejecutivo, se presentó al Ministerio de Justicia y juntamente con otro que era el principal; de suerte que de no aprobarse éste, no cabía que se aceptase el primero.

Actualmente no hay en el Ecuador el número suficiente de profesionales poseedores de títulos académicos ecuatorianos, a fin de poder llenar las exigencias del Decreto enviado. Los largos lapsos de tiempo durante los cuales única escuela técnica a un nivel avanzado han estado que muchas personas que querían dedicarse a ciertos géneros de profesiones y que están comprendidas en el Decreto en referencia se fueron al Extranjero para obtener allí el título académico respectivo: título que, no hallándose nacionalizado en el Ecuador no podía ser reconocido en nuestro país. En tales circunstancias y dada la imposibilidad de obtener aquella nacionalización en un tiempo que la mayoría de los Profesores de la Facultad de Ciencias

de la Universidad Central se halla en el mismo caso, con-  
dria si resultar que ni el Ministerio de lo Interior, ni las  
Municipalidades, ni los Tribunales de Justicia contarían  
con el personal técnico suficiente para las oficinas publi-  
cas y las diligencias judiciales.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con el dictamen del  
H. Consejo de Estado, objeto el Proyecto de Decreto que garan-  
tiza el servicio profesional de Ingenieros, Arquitectos,  
Químicos etc.

Quito a 12 de Setiembre de 1916.  
A Baquerizo M.

Dar razón de que la Cámara del Senado  
a devuelto el Proyecto de Decreto que encarga la adminis-  
tración del Hospital "Martín Sosa" de Babahoyo al  
Consejo Cantonal de esa ciudad, por intermedio de una  
Junta de Beneficencia aprobado con las siguientes mo-  
dificaciones:

1.ª Al artículo 2.º la agregación de un inciso que diga:  
"Estos miembros lo serán por seis años e indefinidamente  
reelegibles". y

2.ª El artículo 3.º en vez de "doscientos cincuenta sueldos mensu-  
ales" y "veinte mil sueldos" sea puesto "150 sueldos mensu-  
ales" y "10.000 sueldos" respectivamente.

El Sr. Dr. Guerrero dice: "Las modificaciones no al-  
teran substancialmente el Proyecto, refieren únicamente  
a puntos de detalle y tiene por objeto facilitar la admi-  
nistración del Hospital. En tanto creo que la Cámara  
debe aceptar dichas modificaciones"

Consideradas una a una son aceptadas ambas.

Ordénase dar el Proyecto el curso constitucional.

Mediante la lectura reglamentaria, pasa a segunda  
discusión y al estudio de la Comisión Segunda de Hacienda  
el Proyecto de Decreto que sigue, originado de la Colegiada  
dora.

El Congreso de la República del Ecuador  
Decreta:

Facultar al Poder Ejecutivo para que por mediación de algu-  
nos Bancos de la República mande acuñar hasta 800.000 pes  
en moneda de plata fracción variable, en las mismas condi-  
ciones que se han hecho anteriormente a fin de ponerla  
en circulación lo mas pronto que le fuere posible.

88  
Esta circulación la hará el Gobierno por conducto de las  
Tesorerías y Colecciones Fiscales de toda la República.

Dado etc

Es copia

El Secretario  
y Mo. P. y E.

El Sr. Dr. Miras expresa en este momento, que la Comisión  
Primera de Hacienda se halla incompleta por hallarse con la  
ausencia del Diputado Sr. Dr. Luis Cuervo, en cuya virtud pide  
que para el estudio del importante Proyecto de Ley de Agrardecen-  
tos se designe también a la Comisión Segunda de la Materia.  
La Presidencia así lo dispone.

El Sr. Dr. Cabeza de Vaca insiste que se ponga al despacho  
el Proyecto de Reformas al Código de Enjuiciamiento Civil  
por ser de grande importancia y porque ese Proyecto viene dis-  
cutiéndose desde el año de 1918.

El Sr. Presidente manifiesta al Sr. Diputado que será satisfac-  
ta su solicitud inmediatamente después de que terminare de  
tratarse las Reformas a la Ley de Insistencia Pública que  
quedaron suspenso en la sesión de la mañana.

Al efecto la Secretaría enuncia la siguiente moción del Sr. Dr. P. y  
Borja con apoyo del Sr. Ferrel, moción que se halla pendiente:

"En sustitución del Art. 6.º propuesto por la Comisión gongre-  
se el siguiente: "Art. 6.º - Al mismo artículo primero del citado  
Decreto de 16 de Octubre de 1915 añadirse "en"

"El Consumo del tabaco que se introduzca elaborado o a labore-  
en cualquiera de las provincias de la República, excepto en aquella que  
ya esté gravado, pagará los siguientes impuestos:

Los cigarrillos recortados, por el mazo de 25, pagará 5 centavos;

Los cigarrillos de pica ordinarios por el mazo de 25 10 centavos;

Los de pica finos, por la caja de 50 cigarrillos, 50 centavos;

Los de pica, por cada 50 cigarrillos 50 centavos;

Los cigarrillos nacionales, por cajetilla de 10 o menos, un centavo;

Los cigarrillos habanos por cajetilla de 10 o menos, dos centavos."

Con modificación del Sr. Dr. Callego Andía, aceptada por los autores  
de la proposición anterior, se reemplaza la palabra "habanos" por  
el vocablo "extranjeros"; y con este cambio se aprueba la moción en  
todas sus partes.

Entonces el Sr. Dr. P. y Borja con apoyo del Sr. Dr.  
Cabeza de Vaca formula esta otra moción que también es aprobada.  
"Al artículo que acaba de aprobarse, agregarse el siguiente  
inciso:

"Los impuestos de que tratan las letras (1) y (m) se asignan

a la Instrucción Secundaria y Superior, y serán recaudados por los Coletores Fiscales de los respectivos cantones quienes enviarán quincenalmente el producto que recaudan al Colector del 20% adicional a los derechos de importación, para que este haga el reparto según las ordenes que reciba del Ministerio de H. Pública.

Después se aprueba el artículo propuesto por la Comisión, relativo a que el artículo 21 de la Ley, se sustituya la palabra "Locales" con esta: "Municipios".

También se aprueba este otro artículo del Informe: "El inciso 2º del art. 174 dice: 'Presentar un diploma que acredite haber concluido la 1ª Primaria en un Plantel Fiscal Municipal o particular establecido de acuerdo con esta Ley.'"

En este instante el Sr. D. Gallegos con apoyo del Sr. D. Ula eleva a discusión la indicación que hiciera al tiempo de darse el segundo debate al Proyecto de que se trata para que en reemplazo del art. 180 de la Ley se ponga este:

"Mientras pueda establecerse colegios de enseñanza secundaria para varones, estos podrán matricularse en un colegio Nacional de Varones, dispensándose de la asistencia a clases si así lo pidieren a la respectiva Junta Administrativa, pero estarán obligadas a rendir todos los exámenes reglamentarios."

Abierto el debate el autor de la moción después de que se lee el art. 180, dice:

"Como esta mañana se suprimió el art. 180 natural, es que lo reemplazamos con algunos que favorecen en todo caso los derechos de la mujer, que según nuestras instituciones Liberales son en todo iguales a los hombres. De ahí que haya propuesto el artículo que se debate, a fin de obtener que la mujer pueda optar por alguna carrera, y como obligarles a que concurren a los Colegios de Varones sería tanto como dar lugar a grandes inmoralesidades, me he permitido proponer que se les exoneren de la asistencia a clases."

El Sr. Donoso Machano:

"No en un sentido inconveniente para que la mujer que pretenda optar algún título académico, concurre simultáneamente con los varones al Colegio de enseñanza Secundaria."

El Sr. Eduardo Pardo Herrera:

"No hay razón suficiente para creer que la mujer no pueda concurrir a los Colegios de varones, puesto que si el Director de ésta es una persona recta y honorable, claro es que no

100  
habrá lugar al temor que desea anotado el Dr. Gallegos Andía."

El Dr. Arce del Peio:

"El artículo tal como está concebido, constituye un privilegio en favor de la mujer, exactamente igual al que han solicitado, en estos días algunas estudiantes. Dichas solicitudes les han rechazado la Cámara, en atención a que el Congreso Superior tiene facultades amplias para conceder toda clase de licencia en materia de estudios, de modo que no hay razón para que el Congreso, de noche hoy día solicitudes de esta índole y mañana haga concesiones que no se le han pedido."

El Dr. Gallegos Andía:

"Según la Ley de Instrucción Pública, las mujeres han estado garantizadas para seguir cualquier carrera universitaria con solo presentar el título de Preceptora. La Cámara, con acuerdo de la exagrada de esta facultad, creyó conveniente sustituir el art. 180 de la Ley, pero, si no se le cede a la modificación venimos a parar en el extremo contrario, es decir a cerrarles las puertas para que puedan seguir alguna carrera literaria, procediendo que así sea para el secundario. Si se quiere que las mujeres concurren a las aulas, establezcase entonces Colegios separados, y si esto no es posible, no se organice se equisito para con la mujer."

El Dr. Cabeza de Vaca:

"Desearía que se me informase en orden a la supresión del artículo 180."

El Dr. Arce del Peio:

"Satisfaré al Dr. Cabeza de Vaca. Según el art. 180 basta el título de Preceptora de tercer grado para poder ingresar a la Universidad; pero se observó que este título no acreditaba más conocimientos que los rudimentarios de la 1.ª Primaria con lo cual, la mujer quedaba colocada en una condición que el hombre, a quien se le exige el bachillerato."

En cuanto a las palabras del Dr. Gallegos Andía, debe entenderse que no se procede con equisimo en contra de la mujer, sino que se desea que ella no goce de privilegios que no existen en favor del hombre; y en cuanto al privilegio que cree el autor de la modificación, éste no existe para que en muchas oficinas públicas hay empleados de ambos sexos y no se permite ninguna irregularidad."

Entonces el mismo Dr. Gallegos dice: "Aunque es más que probable que no se aceda lo que voy a proponer, siempre hago presente que lejos de dar alguna facilidad a la"



muyes para que pueda inscribirse a los Colegios y Universidades habiéndose negado el artículo 180 de la Ley, se le impuso para ello, fines que ya no podía estudiar ni siquiera obstetricia sino cumplir con todos los requisitos que la misma Ley prescribe, al fin de que al menos este estudio mecánico pueda realizar, insinuó que se incluyera en la ley un artículo que diga: "Art. ... Para el estudio de Obstetricia no será necesario que las mujeres presenten sino el título de preceptoras."

A pesar de la proposición el Du Arroyo del Paso y la Cámara lo aprueba.

Habiéndose terminado la discusión del proyecto ordena el Sr. Presidente que este pase a la Comisión Segunda de Redacción.

Se entra a considerar las modificaciones, adiciones y supresiones introducidas por el Senado al Proyecto de Decreto sobre reformas al Código de Enjuiciamiento Civil, desde el artículo 11 y su debate se aceptan todos los artículos del Proyecto modificado desde el distinguido con el número 11 hasta el señalado con el número 39.

### Receso

Restablecida la sesión se continúa señalando de las reformas modificatorias y son aceptadas las concernientes a los artículos del 39 al 48 inclusive.

En discusión el artículo 49 agregado por la Cámara Colegisladora, artículo que dice: "El art. 4th, dirá: 'La intervención de apenso, es solemnidad sustancial de las sentencias, en las causas cuya materia pase de 100 pesos y lo es también de los autos que ponen fin al incidente o a la causa y no son apelables'."

El Sr. Don Ochoa dice:

"Esta modificación del Senado para ocasionar algunas dificultades en la práctica. La Colegisladora ha tenido en cuenta, sin duda, que en Quito, Guayaquil, Cuenca y Loja se nombran para jueces civiles, a personas que son estudiantes de derecho, entendidos y honorables, pero esto no sucede en las parroquias lejanas es donde no es posible encontrar personas dadas. El Senado cree que con las reformas de va a disminuir las ambigüedades; pero más bien aumentarán, porque tratándose de un embargo no es definitivo, se puede incurrir en el juez lega sin la intervención de apenso y en ese caso la nulidad de todo

lo actuado no se haia esperar."

El Sr. Pizarro Pizarro:

"En cuanto a la primera parte, no hay inconveniente, porque se trata de una consecuencia del aumento de la cuantía; pero si me parece prudente la objeción del Sr. Ochoa a la segunda parte."

El Sr. Cabeza de Vaca:

"Lo ha dicho el Sr. Pizarro Pizarro que la primera parte del artículo es consecuencia del aumento de la cuantía de modo que acerca de ella nada hay que hablar."

Respecto a la 2ª parte, la reforma es sumamente práctica porque ya no serán nulos los procesos por la falta de la intervención de asesor en aquellos autos que no son de mera sustanciación, procedidos así de acuerdo con aquella tendencia de abrir campaña contra las ambigüedades, porque es definitiva, mas que beneficiar, perjudican a las partes."

El Sr. Ochoa:

"Publico al Sr. Secretario se sirva leer las causas de nulidad que figuran en el Código de Procedimientos Civiles."

Leídos los artículos concernientes a las nulidades,

el Sr. Diputado continúa:

"Según lo que acaba de leerse hay una infinidad de causas según las cuales son nulos los procesos, pero el Senado por salvar una sola de esas causas, con su reforma va a ocasionar otras tantas en el terreno de la práctica."

Supongamos que se trata de una prohibición de engañar, como el juez lego de una parroquia legana bien puede no saber si consta el mérito del documento con que se apoya la demanda, él puede dictar el auto de prohibición provisional, y como este auto no es definitivo, resulta que lo actuado puede estar viciado de nulidad por sola la ignorancia del juez, nulidad que se habrá evitado si el juez hubiera estado acompañado por un abogado. En las ciudades claro es que los jueces pueden ser personas idóneas; pero no sucede lo mismo en las parroquias distintas, en donde tal vez no hay un abogado con quien pueda consultarse el juez lego de consiguiente, si se ha salvado una nulidad por consecuencia de la no intervención de un asesor en la práctica se presentaran otras tantas por la falta de conocimientos en los jueces."

El Sr. Cabeza de Vaca:

"Creo que no debemos confundir

dos cosas distintas, como son la nulidad de un proceso por falta de la intervencion de un cesor, y la sancion con que se castiga esa falta de intervensible. Ahora bien, hay que tener en cuenta los terminos en que esta concebida la reforma del Senado para fijarse en que dicha reforma se refiere a los autos interlocutoriales; esto es a aquellos que se hacen fuera de la causa o de un momento que se ha entablado.

El Sr. Don Ochoa:

"Porque como está concebido el artículo se necesita dos condiciones para que el auto pueda ser apelable: La primera que el auto ponga fin al incidente y la segunda que no sea apelable; de modo que el caso propuesto por mí, el auto de embargo, como no es apelable, cae fuera de los límites de mi objeción esto es que la falta de apelar produce la nulidad. En otra parte existiendo como existen los casos de nulidad en el Código de Enjuiciamiento, ellos tienen que producir su efecto, y el día en que para una nulidad cometida por el juez llega esta tiene que ser declarada en la sentencia."

El Sr. Don Perea Boya:

"Además me parece que con la reforma en nada se ha mejorado la organización judicial, puesto que siempre parará a lo mismo; esto es, que el juez lego siempre tendrá que consultar al cesor; de modo que el objeto de la reforma no resulta práctico, y en cambio puede originar las dificultades asociadas por el Sr. Ochoa."

El Sr. Arango:

"Opino con mis colegas los Sres. Ochoa y Perea, por cuanto el auto es una providencia a que no cabe un punto de derecho; y no es procedente que un punto de derecho sea conocido y resuelto por un juez lego."

El Sr. Calles Boya:

"La modificación del Senado tiende a allanar el camino para la declaración evaluación de un derecho, y bastaría esto para que la reforma sea aceptada por beneficio. Los jueces legos siempre procuran hacer que intervenga un cesor, lo cual individualmente ocasiona retardos en la administración de justicia; de modo que con la reforma ya sabrán los jueces a que atenderse."

204  
El Sr. Cabeza de Vaca:

Si en la práctica se pudiera definir el auto con aquella precisión con que lo hace el Sr. Arce del Perú, indudablemente que desgraciadamente los inconvenientes que se notan para aceptar esta reforma. Mas, muy distinta es decir que ante el toda providencia en que resuelve un punto de derecho, y muy distinto todavía aplicar esta definición a los diferentes casos que se presentan en la práctica; y sin duda por esto, estamos cansados de ver que hay causas largas en el foro sobre si tan providencia constituye la resolución de un punto de derecho.

Las providencias que se conocen con el nombre de autos, o son aquellas de cierto importante en la tramitación de un juicio, o son aquellos que resuelven los incidentes. No puede haber, por tanto, si no estas dos categorías: o decretos de instanciación o resoluciones que finalizan los incidentes. Pues bien, si se trata de aquellas providencias de la primera categoría ¿que inconveniente habría de reconocer la validez del proceso, solo porque el juez lego lo ha dictado?

Indudablemente, el juez lego no tendrá la plenitud de los conocimientos jurídicos, pero dispondrá del suficiente criterio para poder dictar un auto de prueba, por ejemplo; y con acceder a esto, ningún perjuicio causa a la administración de justicia ni a las partes que han intervenido en un juicio. Respecto de los autos que finalizan un incidente, y en que se puede perjudicar a la parte, necesariamente la reforma ha conculcado este particular, y por eso dice que es indispensable la intervención de asesor, se pena de nulidad, para evitar que suba el un proceso a la Corte Suprema y que cola lo demás por no haber intervenido asesor. Luego, todo se ha permitido en la reforma.

Si la República del Ecuador tuviera todos los recursos necesarios para costear la justicia se evitarían esta espectralidad de las nulidades, pero tratándose de un país pobre, en que cada interesado recurre a los jueces con su propio dinero, el mayor es que por alguna circunstancia insignificante venga a parar los litigantes en la nulidad de su proceso. Hay que tomar las cosas como ellas se presentan para aplicarles un remedio claro y decisivo.

Se crea el debate y la Cámara acepta el artículo adicional y a continuación y sucesivamente acepta también los demás artículos introducidos por la Boletín y distinguidos con los números 53 al 64 inclusive.

Leído el artículo final, adicionado, que dice: "La Corte Suprema de Justicia hará una nueva edición del Código de Enjuiciamientos Civiles incorporando todas las reformas." El Sr. D. Alfonso Larrea, primero y el Sr. D. Pío Boya, después, opinaron de acuerdo con el parecer de la Comisión Informante de la Cámara de Diputados de 1915 que debe negarse el expresado artículo. Ya que según el Decreto Regulatorio de 30 de Setiembre de 1912, corresponde a la Academia de Abogados efectuar la nueva edición de los Códigos. Termina la discusión y la Cámara negó el artículo particular que debe comunicarse al Sr. Reyado. La Presidencia encarga a la Comisión Primera de Redacción el arreglo definitivo del Proyecto de Reformas al Código de Enjuiciamientos Civiles. Es aquí el proyecto en la forma en que ha sido aprobado por la Legislatura:

El Congreso de la República del Ecuador  
 Declara las siguientes reformas al  
 Código de Enjuiciamientos Civiles

Art. 1º Del Art. 26 9º se añada las palabras "de alimentos" y al mismo artículo añáguense el siguiente número: "5º la inspección ocular."

Art. 2º Del Art. 120 póngase el siguiente:

Art. ... En toda notificación del traspaso de un crédito (la cual se hará en la forma ordinaria), se entregará al deudor una copia en que conste la nota del traspaso y se determinen el origen, la cantidad y la fecha del crédito. En el título habrá una escritura quilliza y además el protocolo en que se haya otorgado, y se anotará el traspaso al margen de la notificación para que éste sea válido.

La cesión de un crédito hipotecario no surtirá efecto alguno si no se toma razón de ella en la oficina de inscripciones, al margen de la inscripción hipotecaria. La exhibición preberita por el Código Civil se cumplirá cuando por resistencia o por perentorias el documento cedido en el despacho del fidejucuario que hubiere la notificación para que pueda examinarlo el deudor si lo quiere.

206  
Del cumplimiento de este requisito se dejará constancia en autos".

Art 3º En la notificación de la orden de retención o embargo se entregará también al deudor una boleta en que conste la morosidad judicial respectiva.

Art 4º Al final del art 233 añádanse: "y en la primera instancia de los juicios de menor cuantía firmará un testigo por el declarante".

Art 5º Después del art 264, añádanse el siguiente artº... El Juez que realice la confesión fuera del día y hora señalados, pagará una multa de diez a cien sueldos. Esta multa le impondrá el superior en virtud de la copia auténtica del decreto que señale el día y la hora y de la práctica de la confesión.

Por la misma pena incurrirá el actuario que autorice la diligencia".

Art 6º Al art 265 añádanse este inciso: "Por la solicitud y diligencia de confesión no se suspenderá en ningún caso el curso de la causa, sino cuando para ella se haya concedido término extraordinario y mientras dure dicho término".

Art 7º Subsistan los arts 295, 296 y 297.

Art 8º Del art 388 suprimase "y en las puertas de la Secretaría".

Art 9º El n.º 1º del art 421 dirá: "Si el superior negare el recurso de hecho condenará al recurrente al pago de costas y multa, siendo esta de cuarenta a ciento sueldos en los juicios de menor cuantía.

La multa se aplicará por iguales partes a los gastos de justicia y a la parte contraria.

Art 10 El art 429 principiará así: "Si el superior aceptando pievamente el recurso de hecho, notare etc."

Art 11 Al art 518, añádanse el siguiente inciso: "Si el hecho consistiere en el otorgamiento y suscripción de un instrumento, lo hará el Juez en representación del que deba realizarlo."

Art 12 Después del artículo 519 añádanse los siguientes:

"Artículo... Para proceder al embargo de bienes raíces, el Juez se cerciorará por medio del respectivo certificado, de que no estén embargados, ni en poder de un tercer poseedor o tenedor inactivo (arrendatario, acreedor anticretivo)

Si en bienes establecidos en poder del arrendatario, tenedor anticretivo etc.; el embargo se verificará respetando los derechos de éstos y rematados los bienes, se cumplirá lo que las leyes prescriben respecto de la obligación que puede tener el comprador de pagar el arrendamiento o anticretivo.

El embargo se notificará al arrendatario o acreedor anticrético en la forma prevenida; para igual caso, en el artículo segundo de esta reforma, y se numerará de portador para la percepción de la renta."

Art. 12. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si embargado un inmueble por ejecución de un acreedor no hipotecario, se cancela el primer embargo para que pueda efectuarse el segundo, y antes de llevarse a cabo el remate, podrá presentarse como tercerista el acreedor no hipotecario."

Lo mismo se observará si el primer embargo se hubiere obtenido por un acreedor hipotecario, y el segundo se pidiere por otro acreedor cuya hipoteca fuere de fecha anterior."

Art. 13. El inciso adicional al Art. 514, por la Ley Reformatoria de 1911, terminará así: "... aunque el crédito sea quirografario."

Art. 14. Suprimase el artículo 524, y en lugar de éste póngase los siguientes: "Art. .... La subasta se hará en lugar público, en presencia del juez y el Escribano y pregonando las posturas, las cuales constarán por escrito que, firmado por el postor y el actuario se numerará al proceso. Las posturas se escribirán en papel común."

Cerrado el remate, el juez calificará las posturas por medio de un auto, entendiendo a la cantidad, a los plazos y demás condiciones, prefiriendo en todo caso las que cubran de contado el crédito, intereses y costas del ejecutante; y, en el mismo auto, adjudicará la cosa al mejor postor."

Art. El auto expresado en el artículo anterior, que contendrá sus referencias, con claridad y exactitud, todas las declaraciones de las posturas del adjudicatario, se expedirá dentro de seis días; y durante los tres primeros que serán perentorios, el remate que hubiere hecho la compra para otra persona, presentará, bien el poder de ésta o bien su autenticación reconocida ante el juez de la causa."

Art. .... El contenido del auto de adjudicación, si se tratare de bienes raíces, se protocolizará en copia auténtica para que, suscrita, sirva de título de propiedad."

Art. 15. Después del Art. 528 póngase el siguiente: "Art. Del auto que dicté el juez sobre admisión y calificación de posturas y adjudicación de la cosa al mejor postor, podrán apelarse el día siguiente, los postores y los terceristas concurrentes; y, concedida la apelación, el superior fallará a la mayor brevedad por solo los méritos del proceso."

Art. 16. Suprimase los artículos 531 y 532

Art. 17. Al final del Art. 534, añáganse: "que se exigirá por apremio personal o embargo de bienes, sin perjuicio de que pueda

108  
pedir el pago de la cantidad ofrecida de contado, por medio de embargo de los bienes del rematante."

Art 18 Los incisos segundo y tercero del artículo 576 dirán Admitida la cesión de bienes, el juez concederá al deudor, en el mismo auto, el término de diez días para que comparezca en inculpatibilidad en el mal estado de sus negocios, presentando sus libros, documentos u otras pruebas que justifiquen la pérdida o disminución del activo o el aumento del pasivo.

Si no rindieren prueba su licitud no gozará del beneficio de la cesión, y el juez decretará dentro de tres días de recibido el probatario, el embargo provisional del fallido, y lo pondrá a disposición del juez Letrado, para que éste inicie el juicio verbal correspondiente, con intervención del Síndico.

El término probatorio correrá desde la última notificación a los acreedores residentes en el Cantón y al Síndico, quienes podrán rendir todas las pruebas que se relacionen con los casos de insolvencia culpable o fraudulenta, sin que sea necesario volver a citar a los acreedores.

Tanto el juez del concurso al remitir las copias al juez Letrado como éste al recibirlas, darán inmediatamente cuenta a la Corte Superior.

Esta regla se aplicará también al concurso necesario y a la quiebra de los comerciantes, sin perjuicio de que ésta continúe sujeta en todo lo demás en el Libro IV del Código de Comercio.

Art. .... El deudor insolvente que no tuviere bienes de ninguna clase, podrá gozar de los beneficios de la cesión de bienes, sujeta a lo dispuesto en el artículo precedente.

En tal caso, el juez no ordenará la formación del concurso, sino a petición de los acreedores que manifiesten los fondos necesarios para los gastos."

Art 19. Suprimase el artículo 582

Art 20. El inciso 2º del Art. 625 dirán: "En este caso se observará lo dispuesto en los incisos 2º 3º y 4º del Art. 576 (se habla de estas reformas) y si el deudor, en el término de prueba, justifica su absoluta falta de bienes y su inculpatibilidad, el juez lo declarará en estado de insolvencia y, sin ordenar la formación del concurso, decretará la exoneración, y mandará publicar su resolución por carteles y por la imprenta si la hubiere."

Art 21. Después del Art. 628 póngase el siguiente: "Art. .... El proceso de concurso o de quiebra se decidirá en un único cuerpo que respectivamente se denominará: principal de administración de calificación de la insolvencia y de procesos acumulados. El primero que sumergirá con las solicitudes de formación



del concurso o declaración de quiebra - continuada el auto que los declare, todo lo concerniente a la citación de los acreedores, a las juntas generales ordenadas por la Ley, a la comprobación y calificación de los créditos y la distribución y sentencia que respecto de ellos tenga lugar al concurso, y, en general, a todo lo demás que según este artículo, no debe constar en los otros autos.

El segundo, que principiará con copia auténtica del auto de concurso o de quiebra contendrá todo lo relativo a la venta, avalúo, administración y remate de los remates de los bienes, así como lo correspondiente al pago de los acreedores, a las ventas de los depositarios y del J. J. J.

El tercero, que también principiará con igual copia del mencionado auto, contendrá todas las actuaciones concernientes a la insolvencia del fallido las que pasaran al Juzgado de Letras conforme al Art. 516 (reformado)

El cuarto, se comprenderá de los procesos que, según la Ley, deben ser acumulados.

Art. 22. Después del art. 629, añadir el siguiente: "Art. ... No habrá lugar a concurso ni al embargo de la acción de bienes cuando se trate de las obligaciones de hacer, si el hecho es realizable no y se ha sustituido a esas obligaciones la de pagar en dinero"

Art. 23. El art. 630 dirá: "Tendrá lugar este concurso a petición de cualquiera de los acreedores que, en un mismo juicio hayan reclamado el pago de sus créditos, que hayan ejecutado, o para dar fin al deudo siempre que concurra las circunstancias siguientes:

Primera: - Que, requerido el deudor, por el mandamiento de ejecución, no pague su deudora bienes;

Segunda: - Que los bienes deudados sean litigiosos o estén situados fuera de la República, o consistan en créditos que no consten por escrito, o sean de personas de insolvencia notoria o no sean de la posesión del deudor;

Tercera: - Que los bienes deudados sean insuficientes para el pago según el avalúo practicado en el mismo juicio o según las pericias hechas al tiempo de la subasta. Para acreditar la insuficiencia de los bienes se deducirá el importe de los gravámenes a que estuvieren sujetos, a menos que fueren en favor del mismo crédito.

Si los bienes emitidos estuvieren embargados en otro juicio, se tendrá por no hecha la dimisión a menos que en el término concedido por el Art. 25 comparezca el ejecutado, con el avalúo hecho en dicho juicio o con el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución."

Art. 25. Después del Art. 631, añadir el siguiente:

Art. ... Con la petición del acreedor se dará traslado al deudor.

Art. 24. El Art. 631 dirá: "En el segundo caso, el deudor, en el término anterior"

quien, en el presente término de tres días, podrá oponerse a ella pagando la deuda o dinstanciarlo en el acto bienes no comprendidos en los números 2º y 3º del Art 630 (se refiere a las presentes reformas)  
De otra manera no será válido"

Art 26 - Suprimase el Art 632

Art 27 - El art 633 dirá "Decreta la formación del concurso etc."

Art 28 - El art 456 donde dice "de ciertos sucesos" dirá "en materia de sucesos"

Art 29 - En todas las disposiciones de este Código en que tratándose de la cuantía de los juicios canote "de ciertos sucesos" póngase "en materia de sucesos"

Art 30 - En el art 491, en vez de "veinte sucesos" póngase "sesenta sucesos"

Art 31 - Del inciso primero del Art 645 suprimase las palabras "según lo dispuesto en el art 1015 del Código Civil" y al mismo artículo añádase este inciso final: "Con las diligencias precedentes e entendiendo cumplidos los requisitos del Art 1015 del Código Civil"

Art 32 - Al inciso 1º del Art 705, agréguese el siguiente: "Esta regla se aplicará también cuando intervengan - o no - cada una de ellas, si connota el consentimiento de ellas"

Art 33 - El Art 742 dirá: "Tenido este término y si hubiere hechos justificables se recibirá etc."

Art 34 - Después del inciso 2º del Art 790 agréguese el siguiente: "Expirado el término de un mes que se prescribe en el inciso 1º no se admitirá al demandado subeistencia alguna, ni aun la de confesión, en las no se reanuda sobre la pensión provisional."

Art 35 - De los artículos 791 y 798 suprimase las palabras "sumplemente"

Art 36 - Los artículos 847, 848 y 849 se reemplazarán con este:

"Art. .... Para enajenación o hipoteca de bienes raíces de cualquier clase bastará el consentimiento de éstas manifestado en el respectivo contrato; y no será necesaria la autorización judicial"

Art 37 - Después del Art sustitutivo anterior y en lugar de Art 860 póngase el siguiente: Art. .... En la mujer casada que debe prestar su consentimiento para un contrato relativo a sus bienes estables en interdicción, o en el caso del Art 462 del Código Civil se requerirá el consentimiento de ésta por el juez previa comprobación de la utilidad manifestada de la mujer y con audiencia del respectivo defensor."

Art 38 - Al art 915 agréguese este inciso: "Si hubiere hechos justificables se recibirá la causa a prueba por escrito días fatales"

Art 39 - El inciso segundo del Art 916 dirá: "Las indemnizaciones y multas serán de cargo de suyo, si este hubiere procedido de oficio la competencia y de cargo de la parte provocante, en caso contrario."

Art. 40. El Art. 918 dirá: "Este juicio tendrá también lugar cuando un juez o tribunal a quien se sometiese una causa, por haberse declarado esta incompetente, resuelve asimismo no ser el asunto de su competencia sino de la del primero."

En este caso el juez o tribunal que dió la última declaración, a petición de parte o de oficio al anterior, para, que, sin pérdida de tiempo, clave al superior sus actuaciones respectivas, y elevará del mismo modo las propias para los efectos del Art. 915.

Art. 41. Del Art. 922 suprimase la palabra "o hayan sido jueces o asesores"

Art. 42. Después del Art. 948 pongase el siguiente: "El juez o funcionario cuyas excusas fueren manifestamente ilegales pagará las costas del inculcente, sin que esta condena se admita de nueva excusa ni suspensiones del curso de la causa."

El cobro de las costas se hará efectivo por el juez subrogante con la copia auténtica del fallo que el dictó."

Art. 43. Después del Art. 987 pongase el siguiente: "Art. El que por de pedir apremio personal por dinero, por de también sobre embargo y remate de bienes, en cuyo caso se observará lo dispuesto para el juicio ejecutivo."

Art. 44. Al Art. 1050 agregase este inciso: "Tampoco causará derechos fiscales de Registro la inscripción de los secuestros, embargo y demandas."

Art. 45. Al Título de las Disposiciones comunes Comunes, agregarse los siguientes artículos:

Art. ... Las sentencias expedidas en los juicios sumarios que no se ejecutan por medio de apremio personal, no podrán ser la Ley no le permitía o porque el acreedor no quiera hacer uso de él se elevará a efecto del mismo modo que las sentencias dictadas en juicio ejecutivo."

Art. ... El secuestro de bienes raíces de que habla el art. 968 se inscribirá en el Registro del Cantón a que estos pertenecen, y mientras subsista esta inscripción, no podrá inscribirse ninguna enajenación o gravamen, a excepción de la venta que se hiciere en un año forzoso, sin perjuicio de los derechos de terceros."

Art. ... Se inscribirán en el registro Cantonal correspondiente, en libro especial las demandas sobre propiedad o lindero de bienes raíces, después de citada al demandado, y sin otro requisito que se comparecerá con el certificado del auditor el cual se agregará al proceso, no podrá continuar la causa."

172  
El Juez y el actuario serán solidariamente responsables de la omisión de este deber, y el actuario será destituido del empleo."

Las demandas de propiedad que estén pendientes, se inscribirán dentro de treinta días contados desde la promulgación de la presente ley bajo las responsabilidades y penas establecidas en el inciso anterior."

Art. 47. Los bienes litigados podrán enajenarse válidamente en remate forzoso y aún de modo privado; pero el fallo que en el litigio recusare, tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio, pero siempre que se hubiere inscrito la demanda. Si se presenta el adquirente la parte contraria podrá exigir que se siga litigando también con el anterior.

"En este último caso, el anterior y los sucesores en el derecho deberán constituir un solo procurador en el juicio y serán solidariamente responsables del cumplimiento del fallo y de las costas que fueren condenados.

"Hecha la inscripción el anotador la pondrá dentro de tres días en conocimiento del juez ante quien se litiga sobre la propiedad de la cosa embargada.

"Si el vendedor no diere aviso al comprador de la existencia del litigio sobre la cosa, será culpable de fraude y responderá de los daños y perjuicios al comprador."

"Si los bienes cuya propiedad se litiga estuvieren secuestrados se observará lo dispuesto en el presente artículo."

Art. 48. Al Art. 989, agréguese el siguiente inciso: "Podrá también hacerse apremio contra el Escribano o Secretario que no fuere al despacho o no entregare los expedientes de su oficina, a menos que constare haberlos entregado igualmente a otra persona."

Los Escribanos que, antes de la vigencia de esta Ley hubieren entregado procesos sin orden judicial o sin la garantía prescrita por la Ley, serán civilmente responsables, pero el apremio personal no podrá librarse sino contra la persona que hubiere firmado el reconocimiento o conservare en su poder los procesos.

Art. 49. Al art. 146, agréguese este inciso: "Esta multa no podrá exceder de docecientos laucos en los juicios de mayor cuantía y de cien en los de menor cuantía."

Art. 50. Después del Art. 401, póngase el siguiente: "Si el demandado no opusiere la excepción de incompetencia por razón de la cuantía o si la excepción fuere rechazada por falta de fundamento, no podrá anularse la causa por dicha incompetencia."

Art. 49 - El Art. 414 dirá: "La intervención de apenso es solemnidad sustancial de las sentencias, en las causas cuya materia pasa de sesenta pesos; y lo es también de los autos que pongan fin al incidente de la causa y no son apelables."

Art. 50 - En el párrafo 2º de los nuevos Esentivos (Disposiciones Comunes), póngase el siguiente: "Art. Si ha renunciado el beneficiario de exención, legado el caso de señalamiento de bienes, se notificará al fador, si varió lo fuere el presentante, para que cumpla dentro del término de diez días, los dispuesto en el 9º del Art. 840 del Código Civil, sin perjuicio de las excepciones que pueda de tener cuando sea demandado por deuda separada. Si así lo breiere el fador, no gozará del beneficio de exención."

Art. 51 - El Art. 560 reformado por el Art. 31 de la Ley de 1911, dirá: "Para decidir sobre la legalidad y preferencia de los créditos y adjudicar el producto del remate, oirá el juez a las partes en junta, señalando día y hora. Si se pusiessen de acuerdo, ordenará en el mismo acto que se cumpla lo convenido. En caso contrario sustanciará la causa ordinariamente, pronunciando su veredicto a la prueba, si hubiesen hechos justificables por el término de dos días en todo caso. Si no los hubiere pronunciará sentencia previa citación de las partes."

Y agreguese este inciso: "En el decreto convocatorio se advertirá que se procederá en rebeldía de los no concurrentes, y lo que no obtienen los que concurren sera vbl anterior para todo efecto de la distribución que se haga del producto del remate."

Art. 52 - Del inciso 5º del Art. 702 subsinase las palabras "Leída el acta etc."; y en su caso aparte, póngase: "Leída el acta de adjudicación o licitación, será protocolizada e inscrita, si se tratare de bienes raíces, para que sirva de título de propiedad. Y si para esta inscripción se pagara el derecho fiscal de Registro, no habrá necesidad de nuevos pagos cuando se inscribiera la partición a las hipotecas e la sentencia ejecutoria."

Art. 53 - Al fin del Art. 748 agreguese: "en lo tocante al amparo a la sublección."

Art. 54 - En el Art. 394, en donde dice "cuil pesos" póngase "se o dos mil"

Art. 55 - El Art. 755 dirá: "Si las partes no se pusiessen de"

114  
acuerde en el acto de inspección, emitida el acta respectiva.  
el Juez sustanciará, púnesionándole por recibirla o por no recibirla.  
Art 56 - Al Art 41 de la Ley de 1911, reformada en 1912,  
agreguese: "La publicación por la imprenta se hará en el  
período que el Juez designe."

Art 57 - Después del Art 42 de la misma Ley, agreguese:  
"Art ... Lo es y ellas que se establecieron en estos juicios, no por  
judicialmente ni ninguno de los derechos de las personas que no  
hubieren comparecido a los expresados juicios."

Art 58 - A la misma sección sobre la adquisición y posesión  
de aguas, agreguese el siguiente: "Art ... Si se promoviere  
la escritura pendiente dos o mas juicios verbales sumarios  
sobre aguas, podrá decretarse la acumulación en los ca-  
sos determinados por la Ley."

Art 59 - Añádese también en este artículo ... En la petición  
de aguas se expresará también con precisión el objeto indus-  
trial o agrícola a que se trata de destinarse; y si la cantidad  
pedida fuere manifiestamente exorbitante, se podrá en cual-  
quier tiempo solicitar una reducción prudencial en favor de  
otras personas que quieren aprovechar del exceso; procediéndose  
en la forma determinada por el Art 46 de 1911.

Si el concesionario de aguas no edifica, dentro de tres años  
la obra para la cual le fueron concedidas a tendrá por ce-  
dida de su derecho. El Juez sin embargo, podrá renovar el  
plazo hasta por dos veces, si con esta que lo hecho por el ad-  
judicatario guarda proporción con la magnitud y difi-  
cultad de la obra. Para la renovación del plazo se procederá  
de conformidad con los Arts 41, 42 y 43 de la citada Ley."

Art 60 - Los que se creyeren perjudicados por adjudicaciones  
de aguas anteriores a la vigencia de la presente Ley, podrá hacer  
valer sus derechos en conformidad al Art 57 de la propia Ley.

Art 61 - Al Art 7º de la Ley reformativa de 1912 agreguese  
este inciso: "No será necesario de oficio cuando el inquilino no  
hubiere pagado puntualmente las pensiones conductoras."

Art 62 - Después del Art. 816, pongase el siguiente: "Art ...  
Para la venta e hipoteca de bienes raíces de menores o de otras  
personas sujetas a tutela o curaduría, sea oido e intercedido  
como parte el defensor de menores con la obligación de  
servirse de la necesidad o conveniencia del hijo, y será civil-  
mente responsable en el caso de manifiesta negligencia en el  
cumplimiento de este deber."

Art 63 - Al título de las Disposiciones Comunes, agreguese  
este Art: "En los inventarios, particiones y en todo asunto judi-"

cial, que interese a menores u otras personas sujetas a tutela o curaduría será oído e interviniente como parte el defensor de menores, con la obligación de cerciorarse de la necesidad o conveniencia del acto; y será civilmente responsable en el caso de manifiesta negligencia en el cumplimiento de este deber.

Art. - 14. - Los fallos que se expidan en juicio verbal sumario, no producirán efecto de cosa juzgada para la vía ordinaria que podrá intentarse por cualquiera de las partes sin perjuicio de la ejecución de dicho fallo.

El Sr. Dr. Alvarado pide que se exija a la Comisión de Cultura y Beneficencia para que despache cuanto antes la solicitud de los vecinos del Melipal, encaminada a obtener fondos para la magnificencia y sostenimiento del Hospital de este lugar.

El Sr. Dr. Hilarios Lanza, a su vez, recalca igual exortativa para la Comisión encargada de estudiar un proyecto de reformas a la Ley de Registro Civil.

El Sr. Presidente recuerda a las respectivas Comisiones que presenten cuanto antes los correspondientes informes. Convoca a los Srs. Diputados para mañana a las nueve a. m. y declara terminada la presente sesión.

El Presidente,  
Miguel Ángel Albornoz

El Secretario,  
Pedro J. ...

# Acta N° 25.

## Sesión del 14 de setiembre.

Se instala la sesión presidida por el Sr. Miguel Angel Albornoz y concurren los diputados Srs: Dr. Sergio E. Alvarado, (Vicepresidente), Andrade Ambrosio, Andrade Alberto, Arcequi, Arroyo del Rio, Ayora, Cabeza de Vaca, Cabezas Borja, Carrion, Cueva Garcia, Davila, Diaz, Diaz Cueva, Donoso Manchano, Equiguren, Garcia Chiriboga, Gallego Anda, Guerrero, Jaramillo, Lanza Alfonso,